

Expediente: 1270/21

Carátula: TORRES SARA FELISA Y OTRO C/ GOMEZ CLAUDIO MARCELO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 19/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20114761622 - TORRES, SARA FELISA-ACTOR/A

20114761622 - MONTIVERO, JORGE ALBERTO-ACTOR/A

90000000000 - PROF SEGUROS, -DEMANDADO/A

20309195702 - BARRIONUEVO, FABIO MARCIAL-DEMANDADO/A

20255016459 - GOMEZ, CLAUDIO MARCELO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 1270/21



H102316035152

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**TORRES SARA FELISA Y OTRO c/ GOMEZ CLAUDIO MARCELO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1270/21 – Ingreso: 13/04/2021), y

CONSIDERANDO:

1. Mediante proveído de fecha 26/02/2026 pasan los presentes autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia incoado por el demandado Claudio Marcelo Gómez.

En fecha 06/10/2025 se presenta el demandado Gómez, con patrocinio letrado del Dr. José Hernán Pedicone, y plantea la caducidad de la instancia. Fundamenta su pedido indicando que se han cumplido los plazos procesales para que opere la perención de instancia, toda vez que el último decreto impulsorio data del 20/09/2024, y que desde ahí el actor no ha efectuado ninguna presentación procesal idónea que implique impulso efectivo de la instancia iniciada oportunamente. Enfatiza que, en particular, no han realizado acto impulsorio idóneo tendiente a efectivizar el traslado de la demanda, lo que a su criterio evidencia la inactividad procesal exigida por la normativa para la configuración de la caducidad.

Agrega que las providencias dictadas en autos durante el período considerado responden a diligencias de mero trámite o actividad administrativa, sin virtualidad para impulsar el proceso.

Añade que el requisito temporal de seis meses de inactividad, conforme lo norma el art. 240 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, se encuentra cumplido en autos conforme al

cómputo realizado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 241 del citado cuerpo normativo. En su mérito, solicita la declaración de caducidad de instancia del presente proceso con expresa imposición de costas al actor.

Corrido el traslado de ley, en fecha 20/11/2025 lo contesta el Dr. Pascual Daniel Tarulli en su carácter de apoderado de los actores y rechaza la caducidad introducida por el demandado.

Sostiene que en el lapso temporal ocurrido entre el proveído de fecha 20/09/2024 y el de 16/09/2025 mencionado por el incidentista sí se realizaron actos idóneos tanto por su parte como por el órgano jurisdiccional. En función de ello, señala que no existió inactividad procesal como lo señala el demandado.

Indica que en su presentación de fecha 15/04/2025 acompañó documentación relacionada al caso, la cual no fue meramente formal sino incorporación de documentación sustantiva, destinada a completar, reforzar y clarificar hechos y prueba esenciales para la litis, permitiendo una más adecuada conformación del contradictorio. Propugna que esa actuación tiene idoneidad para impulsar el proceso, pues tendió directamente a habilitar la regular notificación a la parte demandada y a facilitar el avance del trámite.

Luego señala que el decreto del 22/04/2025 fue también un acto impulsorio, esta vez realizado por el órgano jurisdiccional, en virtud del cual el Juzgado decretó su escrito antes citado. Concluye que resulta claro que el proceso sí ha sido debidamente instado y que no se configuran los requisitos para su caducidad. En función de ello solicita el rechazo del incidente de caducidad de instancia instado por el demandado.

En fecha 10/12/2025 emite su dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación y opina favorablemente al planteo del demandado.

Explica que, del análisis efectuado surge que, entre la fecha 27/12/2023 a la fecha 16/08/2024 se cumple con el plazo que prevé el art. 240 inc. 1° del CPCCT, descontando la feria judicial enero de 2024 y julio de 2024. Indica que los actos que se encuentran en dicho lapso, no tienen fuerza impulsora capaz de hacer avanzar a estas actuaciones. En virtud de ello, aconseja hacer lugar a la caducidad de instancia incoada.

2. Ahora bien, entrando en el análisis del planteo de caducidad traído a estudio y decisión, advierto que de la compulsa de autos surge que, efectivamente, entre las fechas 20/09/2024 y 16/09/2025 se desarrollaron actos procesales, realizados tanto por el órgano jurisdiccional como por el actor, con carácter impulsorio.

En efecto, en fecha 25/09/2024 se libró oficio a las oficinas penales a fin de pedir la causa penal ofrecida como prueba, lo que fue oportunamente contestado y agregado en fechas 25 y 27 de septiembre del 2024, respectivamente. Con posterioridad, el Dr. Tarulli presentó documentación vinculada al objeto del proceso, la que fue proveída en 22/04/2025, y finalmente, en fecha 16/09/25, cumplió con la presentación de la movilidad correspondiente.

Cabe señalar que la caducidad de instancia es un instituto cuyo interés es público puesto que busca evitar la prolongación indefinida de los pleitos y estimular la actividad de los litigantes con la amenaza del aniquilamiento del proceso para lograr mayor celeridad en el trámite. Para que se configure es preciso la existencia de instancia abierta y susceptible de perención, inactividad procesal y transcurso de los plazos previstos en el art. 240 de nuestro ordenamiento adjetivo.

En el caso de autos, los dos últimos requisitos no se encuentran configurados, en tanto las actuaciones mencionadas evidencian actividad procesal útil y adecuada para la prosecución del

trámite, con virtualidad suficiente para interrumpir el curso del plazo de caducidad.

En consecuencia, a mi juicio no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la procedencia de la caducidad de instancia. Por ello, en esta oportunidad, me apartaré del criterio sostenido por la Sra. Fiscal Civil de la II° Nominación y dispondré el rechazo del incidente incoado por el demandado.

En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, se imponen al incidentista vencido.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el incidente de caducidad de instancia incoado por el demandado Claudio Marcelo Gómez con el patrocinio letrado del Dr. José Hernán Pedicone; conforme a lo considerado.

II. COSTAS, al incidentista vencido.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER. DRMC-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.